

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que Manuel Rodriguez Salvatierra, como administrador de la obra pia fundada por el Capitan Don Juan Muñoz Gago, se presentó ante el expresado Juez en 19 de Mayo de 1862 pidiendo que se despachase mandamiento de ejecucion contra D. Lucas de Torre y otros para que hiciesen pago de las pensiones vencidas desde 1855 de un censo impuesto á favor de la misma obra pia, de 750 rs. de rédito anual.

Que habiéndose opuesto Torre y consortes á la ejecucion, continuaron las actuaciones hasta dictarse sentencia de remate, que fué apelada, y confirmó la Audiencia del territorio en 23 de Diciembre último, devolviendo los autos al Juez para su cumplimiento:

Que entre tanto el mismo Torre habia acudido al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento los autos que se seguian en el Juzgado, sin embargo de haber demostrado documentalente en juicio que tenia redimido el censo por la Hacienda pública, y que se le expidió carta de pago en 14 de Diciembre de 1855, otorgándosele la correspondiente escritura en 27 de Noviembre de 1856:

Que el Gobernador instruyó expedien-

te; y viendo comprobado el hecho de la redencion, por informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en la que insiste el Juez de primera instancia, en el concepto de que al ser requerido de inhibicion habia pasado ya en autoridad de cosa juzgada la sentencia de remate confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios:

Vistos los artículos 96, párrafo octavo, y 156 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, que determinan que á la Junta superior de Ventas corresponde la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos y sus redenciones, y que expedida la carta de pago se ponga inmediatamente al comprador en posesion de la finca subastada:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la reclamacion de atrasos desde 1855 de un censo, que se habia dado ya entonces por redimido por la Hacienda pública con arreglo á la citada ley de 1.º de Mayo, envuelve necesariamente el supuesto de la nulidad de una redencion acordada con las solemnidades legales por la Autoridad administrativa, y en tal concepto no puede ménos de estimarse como una reclamacion ó incidencia á que da lugar esa redencion de censo, cuyo conocimiento atribuye á la misma Autoridad administrativa el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo del referido año:

2.º Que la sentencia de remate de 23 de Diciembre de 1862 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y ántes queda abierta su continuacion en juicio ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Torrelaguna, de los cuales resulta:

Que el citado Juez, á excitacion del Promotor fiscal, y en virtud de denuncia que este presentó, comenzó á instruir diligencias sumarias en averiguaciones de ciertos hechos que se decian ejecutados en el presidio del Canal de Isabel II por su Comandante D. Martin Lérida, los Ayudantes D. Pedro Montalvo y D. José Calé, el Furriel Don Tereso Cepeda y el Capataz Don Juan Zaldo:

Que los hechos denunciados consistian:

1.º En la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados:

2.º En los malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer sucumbir á algunos:

Y 3.º En ser inusorio para los mismos el recurso de queja, porque intentando usar de él, se atraian de sus Jefes mas crueles vejaciones y castigos:

Que el Juez, para tomar declaraciones á los confinados, los hizo salir del establecimiento y asistir al Juzgado:

Que el Ministerio de la Gobernacion por Real orden comunicada en 10 de Diciembre del año próximo pasado, mandó al Gobernador de esta provincia que requiriese al Juez de inhibicion, fundándose en que no es de la competencia de este apreciar la ordenanza de presidios, ni la contrata del suministro, ni cuidar de su observancia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de esta Real orden, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto;

y sosteniendo este su competencia, fundado en que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos, ha resultado el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1859, 17 de Diciembre de 1847, 28 de Marzo de 1849 y 7 de Diciembre de 1860, que repetidamente disponen que los Jueces y Escribanos para tomar declaraciones á los confinados en los establecimientos penales, ó practicar con ellos cualquier otra diligencia judicial, pasen á sus respectivos cuarteles, sin que por ningun motivo se trasladen de un establecimiento á otro, ni menos salgan del en que se hallan sin previo acuerdo de la Direccion general del ramo:

Vista la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849:

Visto el reglamento de 5 de Setiembre de 1844 para el orden y régimen interior de los presidios del reino:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1852, que determina las atribuciones de los Gobernadores y de los Comandantes de los Establecimientos penales:

Visto el art. 25 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de Abril de 1834, que señala las atribuciones del Director general del ramo, y especialmente el párrafo sexto que le encarga celar para que nada se altere la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economia, administracion y distribucion de los presidiarios; á su vestuario, calzado y comida de los penados; á su aseo y el de los Establecimientos, á cuyo efecto, además de lo que partes que reciba, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare:

Visto el art. 58 de la misma ordenanza, que determina las atribuciones de los Subdelegados de Fomento (hoy Gobernadores civiles), entre las que se les encarga cuidar de que se cumplan las prevenciones de la ordenanza:

Visto el art. 550 de la propia ordenanza de 14 de Abril de 1834, que dispone que en el caso de delinquir los Comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por

sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten:

Vistos los artículos 296, núm. 3.º; 300 y 301 del Código penal, que castigan al Alcalde ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario; al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, y al empleado que arbitrariamente impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud sobre abuso cometido por el mismo:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres, de diferente índole:

2.º Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por mas que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la Autoridad administrativa, encargada de los servicios públicos y de la proteccion y cuidado de los establecimientos penales, no examine previamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; habiendo por consiguiente, respecto al primer hecho una cuestion previa de que la Administracion debe conocer:

3.º Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegacion ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguacion y castigo encomienda la ley á los Tribunales de Justicia.

4.º Que solo en cuanto al primero de los hechos que motivan este expediente puede tener lugar la cuestion previa que la Administracion deba decidir pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.º Que los procedimientos criminales, en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicable ni interpretar la legislación presidial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expediente, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á

D. Cesáreo Fernandez y Duro, Teniente de navio de la Armada, Comandante de infantería y primer Secretario de la Comandancia general del apostadero marítimo de la Habana.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina.

Vengo en resolver que las plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de su cargo puedan en adelante ser desempeñadas por Jefes ú Oficiales de la Armada, sin que por ello sean dados de baja en la escala de su Cuerpo; quedando en este punto modificado el art. 46 del reglamento orgánico de dicho Ministerio, aprobado por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 5 de Setiembre de 1862, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Francisco Gasó y Liñana, vecino de Valencia, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Setiembre de 1862 aprobando el camino rural adoptado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valencia para dar paso en el de Almansa á Jativa desde una finca de la propiedad de Gasó, llamada la Parrilla, al pueblo de Mogente:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que, con fechas 3 de Marzo y 5 de Abril de 1859, Don Francisco Gasó acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que desde el camino Real de Madrid en el término de Mogente hasta la casa de campo de su propiedad la Parrilla y heredades limítrofes, existía una carretera con su correspondiente alcantarilla que atravesaba el camino Real, la cual iba á quedar inutilizada por el ferro-carril hasta Almansa que estaba en construccion, y no podia substituirse por otra, porque habria de formarse el paso nivel por junto al lugar y bodega de la expresada heredad ocasionando inundaciones, como tambien quebranto á los vinos el tránsito público; y por lo mismo solicitó que, previos los oportunos informes del Ingeniero de la provincia é igualmente de la Junta de Agricultura, se mandase que la empresa del citado ferro-carril, en vez de una nueva carretera, construyese un ponton, y además en las paredes del mismo una alcantarilla para dar paso á las aguas que se recogian en la balsa de la parte superior para el riego de las tierras de la inferior, que eran las inmediatas á los edificios rurales de la Parrilla.

Informando el Ingeniero sobre los tres puntos de la reclamacion del interesado, á saber: camino de comunicacion á su heredad; daños y perjuicios en la bodega y habilitacion del riego, dijo en cuanto al primero que debia construirse un paso á nivel en el ferro-carril para establecer dicha comunicacion; que respecto del segundo no podian ocurrir semejantes perjuicios; y por lo que hacia al tercero, que Gasó debia probar su derecho al riego, en cuyo caso, en lugar del paso á nivel, seria mas conveniente construir un viaducto que á la vez diese paso al camino y á las aguas.

La Junta de Agricultura se refirió al informe del Ingeniero; y pasando el expediente al Director de la empresa para que expusiese, lo verificó insertando en su comunicacion de 5 de Agosto del mismo año lo expuesto por su Ingeniero, el cual manifestó que creia muy justo que se hiciese al reclamante un paso nivel donde la altura del terraplen lo permitiese; que no tenia fundamento la reclamacion de perjuicios estando situada la bodega cerca de 200 piés fuera de la via; que en este punto pasaba por un terraplén de 18 piés de altura, y que cuantas veces habia trazado y nivelado el camino, jamás habia visto un canal de riego á través del puente del ferro-carril.

Gasó y Liñana presentó varios documentos, y se practicó á su instancia una informacion de testigos con objeto de acreditar su derecho á las aguas del otro lado del camino, y al paso de las mismas á través de la via para el riego de su propiedad: se oyó al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, decretó el Gobernador en 5 de Noviembre que la empresa construyese á sus espensas un viaducto en vez del paso á nivel que concedia á Gasó, salvándose así los inconvenientes que á este se ofrecian, desestimando su instancia en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, si bien se le dejaba á salvo su derecho para reclamarlos donde y como correspondiese.

La empresa se opuso á esta determinacion, y previo informe del Ingeniero Jefe de division de la provincia, dictó el Gobernador nueva providencia en 5 de Julio de 1860 disponiendo que desde luego se construyese un paso á nivel hácia el frente de la posesion indicada, y que ya que la empresa no construyó en tiempo oportuno el viaducto que habia propuesto el mismo Ingeniero, se hiciese un cañon para dar paso á las aguas por debajo del terraplen.

Esto dió motivo á repetidas reclamaciones de Gasó, insistiendo en que se hiciese el viaducto antes acordado, las cuales fueron desestimadas, y se mandó que el Ingeniero designase el punto donde deberia verificarse el referido paso, lo que cumplimentó remitiendo el croquis que habia levantado; y en su consecuencia el Gobernador mandó en 9 de Diciembre de 1861 que se hiciese saber á la empresa que llevara á cabo, en el término de un mes, la obra de habilitacion que faltaba.

Remitido el expediente á la Superioridad, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos y de conformidad con su dictamen se espidió la Real orden reclamada de 5 de Setiembre último en los términos referidos, y desestimando las demás reclamaciones del propietario Gasó por no haber fundamento bastante para acceder á ellas. La revocacion de esta Real orden se pretende en la actual demanda, y que se declare corresponder al demandante el derecho de utilizar para su heredad las aguas del barranco de la Parrilla, sin que le sean interceptadas por las construcciones hechas las que se destruyan, ejecutándose en la forma propuesta en un principio por el Ingeniero de division de la provincia.

La Seccion en virtud de lo espuesto;

Y considerando que la cuestion propuesta en la demanda, y que previamente debe resolverse como de declaracion de un derecho que se intenta fundar en títulos de propiedad, esta reservada esclusivamente al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en las demás cuestiones de su competencia que puedan tener lugar con vista del resultado de la contienda judicial,

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Gregorio Gonzalez, vecino de Briviesca, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldia, sobre pago de multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciado Don Gregorio Gonzalez por el Investigador de contribuciones ante la Administracion de Hacienda pública de la provincia en 14 de Marzo de 1860 por tener en dicho año y en los anteriores dos tiros de 10 caballerías para el servicio de las diligencias del Norte y Mediodia sin estar inscrito en la matricula industrial y de comercio, se ofició por la Administracion al Alcalde del pueblo de Briviesca para que practicase cuantas diligencias fueran necesarias al esclarecimiento de estos hechos:

Que prestada la competente declaracion por la parte interesada, dijo que como socio de la empresa del Norte y Mediodia tenia dos tiros de ocho caballerías cada uno para el servicio de estas diligencias, cuya contribucion y demás gastos que correspondian á la sociedad satisfacian dichas empresas.

Que el Alcalde de Briviesca informó diciendo que solo le constaba que D. Gregorio Gonzalez tenia dos tiros de mulas, ignorando los demás extremos; y el director de las empresas de diligencias del Norte y Mediodia, contestando al oficio que se le habia dirigido, manifestó que en la provincia de Burgos solo tenia la empresa dos tiros que se hallaban en las paradas de Aranda y Gumiel de Izán, siendo las demás por contrata y de propiedad particular, cuyos dueños debian satisfacer la cuota de contribucion.

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia propuso al Gobernador que se debia imponer á Don Gregorio Gonzalez la cantidad de 522 rs. con 36 cent. por la cuota de contribucion industrial que debia haber satisfecho, y 896 por via de multa; y el

Gobernador civil se conformó con esta propuesta por decreto de 12 de Junio del mismo año:

Vista la demanda interpuesta por Don Gregorio Gonzalez ante el Consejo provincial de Burgos pidiendo que se revocase el decreto citado, mediante haber satisfecho la contribucion de los tiros de mulas la referida empresa y no haber llegado á su noticia cuando esta dejó de hacerlo:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda publica negando los hechos, asegurando que lo contrario se desprendia de la declaracion del director general de la empresa, y pidiendo que se confirmase el decreto gubernativo:

Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Burgos, pronunciada en 18 de Diciembre de dicho año de 1860, por la que se condenó á D. Gregorio Gonzalez al pago de la cuota de la contribucion industrial que habia dejado de pagar, y se le absolvió de la multa que como á defraudador de la misma se le habia impuesto:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y que le fué admitida por auto de 26 del propio mes;

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 10 de Marzo de 1861 mejorando la apelacion y acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término del reglamento:

Vista la providencia de 12 de Marzo de 1861 acordando que siguiesen los autos en rebeldia del apelado:

Visto el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que contiene las disposiciones de la ley de la contribucion industrial y de comercio que deben observarse para la formacion de las matriculas:

Considerando que D. Gregorio Gonzalez no ha acreditado suficientemente que la citada empresa de diligencias haya obtenido ántes de 1858 el certificado de matricula correspondiente á los dos tiros de caballerias de su propiedad y no es probable su ignorancia de que posteriormente no lo ha verificado:

Considerando que como dueño de dichos tiros, y ejerciendo con ellos una industria, tenia obligacion de obtener el certificado de matricula, y que por no haberla cumplido es evidentemente responsable, y debe satisfacer, no solo el importe de la cuota de contribucion que se le ha impuesto, sino tambien el de la multa en que por su omision ha incurrido, con arreglo al art. 43 del sobredicho Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Joaquin José Casaus, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en revocar la mencionada sentencia definitiva del Consejo provincial en la parte apelada, y en declarar firme y subsistente la providencia administrativa del Gobernador de Burgos.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en for-

ma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1865.—Miguel Zorilla.

DIRECCION GENERAL DE LOTE-RIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Benita Ortega, hija de Don Francisco, voluntario de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1865.—P. A., Jacinto Martínez—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 240.

Bibliografía.

Recomiendo muy particularmente á todas las Corporaciones y funcionarios públicos de esta provincia, la lectura y cumplimiento de la siguiente Real orden que, con fecha 11 de los corrientes, se ha servido comunicarme el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«La recta y genuina interpretacion de los documentos de grande antigüedad es las mas veces decisiva para la resolucion de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y controvertidos derechos. Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en arduas y tenaces cuestiones ya entre si ya con los particulares, cuya resolucion hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados. Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo que sirva de guia segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variacion de la ortografia hacen hoy punto menos que ilegibles, no puede menos de ser altamente útil por lo que ayudará al conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar. Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del mérito real del tratado de Paleografía, ó sea arte de leer escrituras antiguas, escrito por D. Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realizacion de tan provechosos resultados, se ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible á los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones de esa provincia la adquisicion de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance para hacer eficaz esta recomendacion, entendiéndose que serán de abono en sus cuentas á dichas Corporaciones las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo V. S. á este Mi-

nisterio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.»

Es en efecto de tal importancia el exacto conocimiento de las antiguas escrituras, y da tan buenos resultados su fácil interpretacion, que me parece ocioso estenderme en largas consideraciones al recomendar la adquisicion de una obra que por sí sola se hace ya recomendable. Los Ayuntamientos, los empleados en todos los ramos y hasta los particulares, tienen que luchar á veces con graves dificultades si no están familiarizados con los caracteres y ortografia de épocas lejanas; caracteres y ortografia que las variaciones introducidas por el tiempo y la perfeccion del lenguaje, han ido haciendo casi de todo punto ilegibles.

A obviar esos inconvenientes y á facilitar la lectura de esos escritos, vá encaminada la publicacion de que se trata, por lo cual estoy seguro de que tendrá la buena acogida que se merece.

Concluyo encargando á los Alcaldes que pongan en mi conocimiento el resultado de las gestiones que hagan en favor de esa importante obra.

Albacete 19 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

OTRA NÚM 241.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) por la memoria que han redactado los Subdelegados de Veterinaria de Gerona y de Figueras de los buenos resultados que han producido las medidas adoptadas para la curacion de la epizootia varisiosa, que han padecido los rebaños, que pastaban en la parte del Pirineo, perteneciente á dicha provincia, y teniendo en consideracion lo informado acerca del particular por el Consejo de Sanidad del Rieno, se ha servido resolver; que se recomiende á V. S. para que lo haga á los ganaderos de esa provincia, la necesidad de la frecuente inoculacion de las reses para conseguir que dicha enfermedad sea menos mortífera y de menor duracion, evitando ademas la inconveniencia del aislamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se provean de Inspectores de carnes todas las localidades, como garantía para la salubridad pública, segun está mandado en Real orden de 25 de Febrero de 1859, á fin de que puedan ser reconocidas con escrupulosidad, tanto en vida como despues de muertas, las reses destinadas al consumo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento, recomendándoles muy particularmente procuren la inoculacion de los ganados de sus jurisdicciones y participen á este Gobierno, si en sus respectivas localidades, hay nombrados Inspectores de carnes segun está prevenido.

Albacete 21 de Noviembre de 1865.—Matias Bedoya.

OTRA NUN. 242.

Seccion de Fomento.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre último, este Gobierno civil, ha señalado el dia 4 de Diciembre de 1865, á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales pa-

ra la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia, hallándose en la Seccion de Fomento de esta provincia de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Albacete 12 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 186 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de a comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Rs. vn.
De Ocaña á Alicante.	Unico.	Desde el kilómetro 191 al 334	Conservacion	218.973,98
De Casas del Campillo á Valencia		Desde el kilómetro 1 al 10.		

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular sobre el uso del papel sellado.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 4 de este mes me dice lo siguiente.

Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislación sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciendo como causa de las faltas cometidas, la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la Ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V.S. recomendando á su celo haga entender á esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletin y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no presten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacerles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletin oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos; respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

- En las actas de declaracion de soldados Sello 9.º
- En los amillaramientos de la riqueza pública De oficio.
- En las certificaciones que expidan á instancia de parte. 9.º
- En las copias de los repartos de contribuciones. De oficio.
- En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos. 9.º
- En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio 9.º
- En las cuentas de administracion de propios y arbitrios. 9.º
- En las cuentas del presupuesto municipal 9.º
- En todo documento estadístico no expresado. De oficio.
- Expedientes de apremios excepto el pliego del despacho. 9.º
- En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de éstos se actúe 9.º
- En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á

- instancia de parte. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de concejales. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de Diputados á córtes. De oficio.
- En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos. 9.
- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados De oficio.
- Sus libros de actas 8.º
- Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
- En los libros de administracion de pósitos. 9.º
- En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos. 9.º
- Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios 7.º
- En los padrones de vecinos. De oficio.
- En los repartos de contribuciones. 9.º
- En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo éstos de 300 ó mas reales, ya sean en nómina, libramiento, etc. Sello suelto de 50 cénts.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuánto se le recomianda. Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia segun en la preinserta orden se encarga para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones á quienes se dirige. Albacete 15 de Noviembre de 1863.— P. A., Manuel Robredo.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Provincia de Albacete.
Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho á percibir las gratificacio-

nes de dos mil reales vellon por cumplidos segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberan presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Nombres.	Rs. vn.
José Nuñez Martinez, Juan Nuñez Gimenez, (padre)	715,89
Justo Rodriguez Llorente, Juan Rodriguez Galera, (padre)	2.000,00
Juan Sumarro Caballero	2.000,00
Francisco Mira y Pastor	2.000,00
Agustin Sotos y Lopez, Agustin Sotos Gomez (padre)	458,16
Git Gomez Teruel	2.000,00
Felipe la Serna Lopez	2.000,00
	11.154,05

Valencia 14 de Noviembre de 1863. P. A., el Mayor, Juan Mira.

Advertencias.

- 1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.
- 2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados; en la cual, además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su flama al margen de la espresada certificacion.
- 3.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos légitimos presentarán al Sr. Intendente de este Ejército y distrito una espocicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
20	709,67	1,40	13,0	13,5	0,5	3,1	1,3	1,8	8,3	10,4	81	67	E. S. E.	1,54		Alguna nube.
21	708,73	1,58	23,0	14,6	8,4	2,5	-0,9	1,6	8,6	12,1	76	71	E. S. E.	2,10		Revuuelto.
22	706,77	1,74	23,5	16,1	7,4	6,2	4,0	2,2	11,2	9,9	78	78	E. S. E.	2,80		Cubierto con calma.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.